

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 175 -2010-MDL-GM
Expediente N° 5346-2008
Lince, 25 OCT 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente 5346-2008 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Julia Fidela Villanueva Urquiza, contra la Resolución Jefatural N° 028-2008-MDL-OAT-URC de fecha 10 de febrero de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de marzo de 2009, la administrada Julia Fidela Villanueva Urquiza, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 028-2008-MDL-OAT-URC10 de febrero de 2009

Que, mediante Resolución Jefatural N° 028-2008-MDL-OAT-URC10, la Unidad de Recaudación y Control, resolvió Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 643-2008-MDL-OAT-URC, de fecha 27 de octubre de 2008, que resolvió imponer a la administrada una multa administrativa equivalente al 50% de una UIT, por la comisión de la infracción signada con el código 17006 de la Ordenanza N° 075-MDL por INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCION EMITIDOS POR EL INDECI Y OTROS ORGANISMOS COMPETENTES ATENTANDO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD;

Que, la administrada en su Recurso de Apelación manifiesta que la Resolución Jefatural ha infringido el Principio de Legalidad y el Régimen de la Notificación Personal debido a que esta fue notificada en el Jr. Velarde N° 424 y no en su domicilio fiscal el mismo que se encuentra ubicado Jr. León Velarde N° 426, en consecuencia tanto la Resolución en mención como el proceso son nulos por estos hechos denunciados; se ha infringido el Principio del Debido Procedimiento al no haberse permitido exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada en derecho debido a que no se ha valorado en absoluto lo expuesto en sus recursos; se ha infringido el Principio de Verdad Material porque la autoridad administrativa no verificó plenamente los hechos que sirvieron de motivo para sus decisiones al señalar en la Resolución Jefatural que el domicilio fiscal del recurrente es el Jr. León Velarde N° 424 y que este antecedente es el que ha dado origen a la correspondiente sanción a pesar de encontrarse viciado desde un principio por la causal de nulidad debido que el Fiscalizador Municipal ha inspeccionado un local que no le pertenece; se ha infringido el Principio de Privilegio de Controles Posteriores debido a que el procedimiento ha sido tramitado con mucha ligereza al no haberse comprobado la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva; asimismo de haberse cumplido se hubieran corregido los errores de manera oportuna al observarse que el Fiscalizador realizo una inspección errónea a la dirección de Jr. León Velarde N° 424;

Que, el artículo 195 de nuestra Constitución Política de 1993 precisa que: "Los gobiernos locales Promueven el desarrollo economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en el Artículo IV del Titulo Preliminar dispone "Los Gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el referido marco normativo municipal en el artículo 46° señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Además precisa que: "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, el artículo 1, numeral 16 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, publicada el 05 de agosto de 2007, nos da la definición de objeto de inspección señalando que es todo inmueble, edificación, recinto, local, establecimiento o instalación donde resida, labore o concurra público y que se encuentra completamente implementada para la actividad a desarrollar;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 175 -2010-MDL-GM

Expediente N° 5346-2008

Lince, 25 OCT 2010

Que, el artículo 8 del referido Decreto, establece que las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligadas a obtener el Certificado de Inspección de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el manual de ejecución de ITSDC. La INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. La ITSDC cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes;

Que, el artículo 37 de la norma acotada referente al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil establece que el certificado se emitirá solo si se ha verificado en el objeto de Inspección el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes. La emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil no determina la obtención de la Licencia de Funcionamiento y para su validez debe estar firmada por la Autoridad competente del órgano ejecutante y contener el periodo de validez.

Que, haciendo una lectura del artículo 4° de la Ordenanza N° 075-MDL se obtiene el concepto de sanción el cual nos indica que la Sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas o cualquier forma de patrimonio autónomo o similar.



Que, el hecho de INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCION EMITIDOS POR EL INDECI Y OTROS ORGANISMOS COMPETENTES ATENTANDO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD se encuentra tipificado en el cuadro de infracciones y sanciones integrante de la Ordenanza señalada en el párrafo precedente con el código 17006 el mismo que establece aplicar una sanción pecuniaria del 50% de una UIT;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 15° en lo referente a los vicios del acto administrativo nos indica que "los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"; asimismo, en su artículo 27° en lo referente a Saneamiento de notificaciones defectuosas nos señala (...) 27.2 "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; por último en su artículo 16 en lo referente a Eficacia del acto administrativo, en el numeral 16.1 nos indica que "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

Que, en cuanto al extremo del escrito de la recurrente que señala que la Resolución Jefatural ha infringido el Principio de Legalidad y el Régimen de la Notificación Personal debido a que esta fue notificada en el Jr León Velarde N° 424 y no en su domicilio fiscal teniendo como consecuencia que tanto la Resolución en mención como el proceso sean nulos; debemos indicar que en el supuesto negado que se haya realizado una notificación defectuosa de dicha Resolución, ello no es una causal de nulidad del acto administrativo; mas aun si el administrado con sus actuaciones procedimentales han permitido suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno de dicha Resolución prueba de ello es que interpuso su Recurso de Apelación donde reconoce que ha tomado conocimiento de su contenido.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 175 -2010-MDL-GM

Expediente N° 5346-2008

Lince, 25 OCT 2010

Que, en cuanto al extremo que señala que se ha infringido el Principio del Debido Procedimiento al no haberse permitido exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada en derecho debido a que no se ha valorado en absoluto lo expuesto en sus recursos, se debe indicar que ello no se ajusta a la realidad debido a que en todo momento esta Entidad ha cumplido con lo que establece la Ley y el Derecho al permitirle al administrado interponer tanto su Recurso de Reconsideración así como el correspondiente Recurso de Apelación donde se han valorado los hechos expuestos y las pruebas aportadas resolviendo los mismos de acuerdo a lo que establece la normatividad aplicable;

Que, en cuanto a su considerando que señala que se ha infringido el Principio de Verdad Material porque la autoridad administrativa no verificó plenamente los hechos que sirvieron de motivo para sus decisiones al señalar en la resolución jefatural que el domicilio fiscal del recurrente es el Jr. León Velarde 424 y que este antecedente es el que ha dado origen a la correspondiente sanción a pesar de encontrarse viciado desde un principio por la causal de nulidad debido que el fiscalizador municipal ha inspeccionado un local que no le pertenece debemos señalar que lo expuesto por la recurrente en este considerando tampoco se ajusta a la realidad debido a que el antecedente que dio origen a la correspondiente resolución de sanción es la Notificación de Infracción 5436 la misma que fue notificada en el establecimiento ubicado en el Jr. León Velarde N° 426, donde puede observarse claramente que ha sido recibida y firmada por la recurrente desvirtuando con esto sus alegaciones;

Que, en cuanto a la notificación de la Resolución de Multa Administrativa 643-2008-MDL-OAT/URC, hay que indicar que la recurrente ha tomado conocimiento de la misma, prueba de ello es que interpuso su recurso de reconsideración, el cual, luego de ser evaluado, fue declarado infundado mediante la Resolución Jefatural N° 028-2008-MDL-OAT-URC de fecha 10 de febrero de 2009;

Que, en cuanto a que se ha infringido el principio de privilegio de controles posteriores debido a que el procedimiento ha sido tramitado con mucha ligereza al no haberse comprobado la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva y que de haberse cumplido se hubieran corregido los errores de manera oportuna al observarse que el fiscalizador realizó una inspección errónea a la dirección de Jr. León Velarde 424, debemos manifestar que la correspondiente resolución de multa ha sido expedida conforme a ley al haberse impuesto la correspondiente Notificación de Infracción 5436 al establecimiento ubicado en el Jr. León Velarde 426 prueba de ello es el cargo de recepción donde se observa claramente la firma de la recurrente;

Que, la recurrente esta ejerciendo su derecho constitucional de pluralidad de instancia según lo tipificado en el marco normativo Artículo 139°, numeral 6); y a su vez ejerciendo su Recurso Impugnatorio de Apelación según versa en el Artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley 27444;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe N° 0621-2010-MDL/OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, atribuciones y competencias de la Municipalidad Distrital de Lince", aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC, de fecha 03 de septiembre de 2007.

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Fidela Villanueva Urquiza, contra la Resolución Jefatural N° 028-2008-MDL-OAT-URC10 y, en consecuencia, prosigase con las acciones de cobranza, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la notificación respectiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. Irene Castro Lóstau
Gerente Municipal

